



## **PROPUESTA DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE ESTABLECE EL LISTADO DE INSTALACIONES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES Y CARBURANTES OBLIGADAS A INSTALAR INFRAESTRUCTURAS DE RECARGA ELÉCTRICA ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES E IMPOSIBILIDADES TÉCNICAS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

La Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética establece en el apartado sexto de su artículo decimoquinto un mandato a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de establecer, con la participación de las Comunidades Autónomas, el listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas por los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del referido artículo, así como las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento.

Los referidos apartados establecen que los titulares de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes que cumplan determinado criterio de ventas por áreas geográficas estarán obligados a instalar al menos una infraestructura de recarga eléctrica en la propia instalación, de distintas potencias, en distintos periodos temporales desde la aprobación de la referida Ley, todo ello en función del volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A de dichas instalaciones en el año 2019.

Concretamente, el apartado 2 dispone que quienes ostenten la titularidad de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos cuyo volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en 2019 sea superior o igual a 10 millones de litros instalarán, por cada una de estas instalaciones, al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 150 kW en corriente continua, donde al menos un único punto de carga de dicha infraestructura ha de disponer de 150 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio en un plazo de veintidós meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Por su parte el apartado 3 establece que quienes ostenten la titularidad de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos cuyo volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en 2019 sea superior o igual a 5 millones de litros y menor a 10 millones de litros, instalarán, por cada una de estas instalaciones, al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, donde al menos un único punto de carga de dicha infraestructura ha de disponer de 50 kW en corriente



continua, que deberá prestar servicio en un plazo de veintisiete meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Asimismo el apartado 4 dispone que en el caso de que en una provincia, Ciudad Autónoma o isla no exista ninguna instalación de suministro de combustibles y carburantes a vehículos cuyo volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en 2019 sea superior o igual a 5 millones de litros, quienes ostenten la titularidad de las instalaciones que, ordenadas de mayor a menor volumen de ventas anuales agregadas de gasolina y gasóleo, conjunta o individualmente alcancen al menos el 10 % de las ventas anuales totales en las citadas áreas geográficas en el año 2019 instalarán, por cada una de estas instalaciones, al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, donde al menos un único punto de carga de dicha infraestructura ha de disponer de 50 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio en un plazo de 27 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Por último, el apartado 5 establece que a partir de 2021, quienes ostenten la titularidad de las instalaciones nuevas de suministro de combustible y carburantes a vehículos o que acometan una reforma en su instalación que requiera una revisión del título administrativo, independientemente del volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo de la instalación, instalarán al menos una infraestructura de recarga eléctrica de potencia igual o superior a 50 kW en corriente continua, donde al menos un único punto de carga de dicha infraestructura ha de disponer de 50 kW en corriente continua, que deberá prestar servicio desde la puesta en funcionamiento de la instalación o finalización de la reforma de la misma que requiera una revisión del título administrativo.

Por otro lado la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos establece el contenido de la información de precios, descuentos y cantidades vendidas o consumidas que las empresas suministradoras de productos petrolíferos estarán obligadas a proporcionar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, referencia que ha de entenderse dirigida al actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

A efectos del cumplimiento de la citada Orden existe en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico un Censo habilitado en el que consta la información, debidamente actualizada y remitida por los sujetos obligados por la referida Orden, tanto de las instalaciones de suministro de combustibles y



carburantes como de sus ventas anuales por tipo de carburante. En base a lo anterior el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico dispone de la información necesaria para elaborar los listados a los que se hace referencia en el apartado sexto del artículo decimoquinto de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo anterior, y con la participación de las Comunidades Autónomas, esta orden ministerial aprueba el referido listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas por los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del referido artículo, así como las excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento.

Esta orden se adecúa a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto de la adecuación de la misma a los principios de necesidad y eficacia, se orienta a la consecución de un objetivo de interés general, como es el de articular la medida, recogida en el artículo 15 de la citada Ley 7/2021, de cambio climático y transición energética, necesaria para garantizar la existencia de infraestructura de recarga eléctrica suficiente que permita derribar una de las principales barreras para la descarbonización del sector del transporte por carretera.

La norma también garantiza la proporcionalidad dado que es la única medida que permite dar cumplimiento al mandato establecido en el apartado sexto del referido artículo 15.

La seguridad jurídica y la transparencia están garantizadas pues la aprobación del listado de instalaciones obligadas y las excepciones e imposibilidades para su cumplimiento se hace mediante el uso de criterios objetivos y transparentes. Del mismo modo, se ha llevado a cabo el preceptivo trámite de audiencia e información pública de la propuesta de orden, a través de la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en aras de asegurar la transparencia durante la tramitación de la misma.

Por último, se cumple el principio de eficiencia en el sentido de que la presente orden aprueba únicamente los aspectos necesarios para dar cumplimiento al mandato del referido artículo 15.

Esta orden ha sido objeto de informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Pleno a fecha de xx de xxxxx de 2021, para



cuya elaboración se han tenido en cuenta las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia efectuado a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos. El Consejo Consultivo de Hidrocarburos continúa ejerciendo sus funciones hasta la efectiva constitución del Consejo Consultivo de Energía de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

En su virtud, dispongo:

**Artículo uno.** *Aprobación del listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas por los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.*

1. El listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas por los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, así como del sujeto titular de las mismas según consta en el Censo de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes habilitado en el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, es el que consta en el anexo.
2. Las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes obligadas por el apartado quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, serán determinadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.
3. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas instalaciones que constando en el listado al que hace referencia el punto anterior, justifiquen debidamente ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma la existencia de alguno de los motivos de excepcionalidad o imposibilidad técnica que se establecen en el artículo segundo de esta orden quedarán exceptuadas del cumplimiento de los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.
4. En el caso de concesiones en redes estatales de carreteras, las obligaciones a que se refieren los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética corresponderán a las personas concesionarias de las mismas.
5. El cumplimiento de la obligación por parte del titular de la instalación de suministro de combustible y carburante, o concesionarios en el caso de concesiones de la red estatal de carreteras, será independiente de la titularidad del punto o puntos de recarga o del sujeto que explote los



mismos, siempre que éstos puntos de recarga se encuentren situados en la instalación de suministro de combustible y carburante.

**Artículo dos.** *Excepciones e imposibilidades técnicas para su cumplimiento.*

Quedarán exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo 15 de la Ley 7/2021, de cambio climático, las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes presentes en el listado del anexo en los siguientes casos:

1. Instalaciones que ya dispongan de un punto de recarga que preste servicio de las mismas características al que están obligadas a instalar. A estos efectos se considerará que la instalación ya dispone de un punto de recarga si este se encuentra situado en la instalación o dentro de los terrenos anexos a la instalación siempre que estos pertenezcan al mismo titular de la instalación de suministro de combustibles y carburantes o pertenezcan a un tercero con el que el titular de la instalación llegue a un acuerdo comercial a tal efecto.
2. Las instalaciones en las que no se puedan cumplir las condiciones técnicas o los requisitos de calidad y seguridad industrial que deben reunir estas instalaciones de acuerdo con las instrucciones técnicas complementarias, reglamentos de seguridad o cualquier otra normativa de aplicación que afecten a las instalaciones o equipos de las mismas.
3. Las instalaciones en las que la distribuidora eléctrica propietaria de la red de distribución eléctrica a la que se tiene que conectar el punto de recarga determine la inviabilidad técnica de la acometida eléctrica necesaria.

**Artículo tres.** *Comunicación a las Comunidades Autónomas y a los sujetos obligados.*

1. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico comunicará a las Comunidades Autónomas el listado del anexo A con objeto de que el órgano competente autonómico en materia de registro de estas instalaciones, una vez determine las instalaciones obligadas por el apartado 5 del artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, notifique a los titulares de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes la presencia de su instalación en el citado listado y la consecuente obligación de instalación de puntos de recarga. El órgano competente autonómico deberá notificarlo a los sujetos obligados en un plazo de 30 días desde la aprobación de esta Orden. Una vez notificado a los sujetos



obligados, el órgano competente de la Comunidad Autónoma remitirá el listado al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. El órgano competente de la Comunidad Autónoma en materia de registro de estas instalaciones, dará un plazo adecuado al sujeto notificado para la presentación de alegaciones. Transcurrido dicho plazo dicho Órgano podrá solicitar cuanta información sea necesaria a los titulares de las instalaciones que constan en el listado del anexo con objeto de determinar la existencia de causas de excepción o imposibilidad técnica, de conformidad al artículo 2 de esta orden, para el cumplimiento de la obligación de instalación de punto de recarga.
3. En el caso de que el órgano competente de la Comunidad Autónoma determine la existencia de causas de excepción o imposibilidad técnica para el cumplimiento de la obligación de instalación del punto de recarga deberá notificar dicho hecho tanto al titular de la instalación como al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

**Artículo cuatro.** *Control del cumplimiento de la obligación.*

1. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, las Comunidades Autónomas constituirán un registro de instalaciones de distribución al por menor en el cual deberán estar todas aquellas instalaciones que desarrollen esta actividad en su ámbito territorial, previa acreditación del cumplimiento por dichas instalaciones de los requisitos legales y reglamentarios que resulten exigibles.
2. En consecuencia, las Comunidades Autónomas adoptarán las medidas necesarias para controlar el cumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de instalar los puntos de recarga en las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes de conformidad al artículo 15 de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

**Artículo cinco.** *Confidencialidad de la información.*

En todas las comunicaciones realizadas con objeto del cumplimiento de esta Orden se velará por guardar la confidencialidad de los datos de ventas anuales agregadas de gasolina y gasóleo de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes.

**Artículo seis.** *Régimen sancionador.*



El régimen sancionador aplicable será el establecido en el título VI de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las comunidades autónomas en virtud de sus disposiciones estatutarias o de acuerdo con la legislación sectorial vigente.

**Disposición final primera.** *Aplicación de la Orden.*

Por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas se dictarán cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación de esta orden.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid,      xxxxxxx de 2021

LA VICEPRESIDENTA TERCERA Y MINISTRA PARA LA TRANSICIÓN  
ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

Teresa Ribera Rodríguez



## **ANEXO (CONFIDENCIAL)**

1. Listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos cuyo volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en 2019 sea superior o igual a 10 millones de litros.
2. Listado de instalaciones de suministro de combustibles y carburantes a vehículos cuyo volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en 2019 sea superior o igual a 5 millones de litros y menor a 10 millones de litros.
3. Listado de instalaciones en zonas geográficas donde no exista ninguna instalación de suministro de combustibles y carburantes a vehículos cuyo volumen anual agregado de ventas de gasolina y gasóleo A en 2019 sea superior o igual a 5 millones de litros, ordenadas de mayor a menor cuyo volumen de ventas anuales agregadas de gasolina y gasóleo, conjunta o individualmente alcanza al menos el 10 % de las ventas anuales totales en las citadas áreas geográficas en el año 2019.